

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA

Expedida el día: 19/11/2018 a las 13:17 horas.

ESTATUTOS**DATOS GENERALES**

Denominación:	FITCH RATINGS ESPAÑA SA
Inicio de Operaciones:	02/12/1985
Domicilio Social:	AV DIAGONAL Num.601 P.2 BARCELONA
Duración:	INDEFINIDA
C.I.F.:	A58090655
Datos Registrales:	Hoja B-97779 Tomo 44456 Folio 134
Dominios:	fitchratings.es

Objeto Social: **ARTÍCULO 2 El objeto de la Compañía lo constituye: (a) Suministrar análisis independientes y opiniones de crédito respecto a una variedad de riesgos en/de los mercados financieros , incluyendo pero no limitado a los siguientes: asignación y supervisión de créditos públicos y privados, emisión de opiniones en formas diferentes al rating/calificación, emisión de ratings/ calificaciones iniciales o indicativas, opiniones sobre los ratings/calificaciones (rating assessments), confirmación de ratings existentes, en el contexto de transacciones financieras estructuradas, proporcionar a las partes intervinientes en la transacción observaciones en relación a los niveles de rating, basados en la información suministrada por las partes y sus asesores, desarrollo de modelos; difusión de los comentarios sobre la acción de ratings/calificaciones, informes de ratings/calificaciones, informes de investigación y otras publicaciones, incluyendo, entre otros, metodologías, modelos, boletines, comentarios y estudios de la industria, dialogo verbal y por escrito con los participantes en el mercado, incluyendo, entre otros, inversores, intermediarios,**

reguladores y medios de comunicación. (b)La organización y participación en conferencias, ponencias y seminarios educativos. (c)Ejecutar cualquier transacción en relación a activos fijos o bienes muebles y transacciones comerciales, financieras, de propiedad personal o inmobiliaria siendo un elemento instrumental para la ejecución de las actividades de la Compañía. (d)Celebrar otras transacciones y realizar otras acciones en conexión directa o incidental con las actividades de la Compañía.

C.N.A.E.: **6920-Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal**

Estructura del órgano: **Consejo de Administracion**

Unipersonalidad: **La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único FITCH RATINGS LIMITED, con N.I.F: 447099813**

Último depósito contable: **2017**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

No existen situaciones especiales

ESTATUTOS

TÍTULO I: DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO ARTÍCULO 1 La Sociedad se denomina FITCH RATINGS ESPAÑA, S.A.U. y se registrá por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital y de más disposiciones que resulten aplicables. ARTÍCULO 2 El objeto de la Compañía lo constituye: (a) Suministrar análisis independientes y opiniones de crédito respecto a una variedad de riesgos en/de los mercados financieros, incluyendo pero no limitado a los siguientes: asignación y supervisión de créditos públicos y privados, emisión de opiniones en formas diferentes al rating/calificación, emisión de ratings/calificaciones iniciales o indicativas, opiniones sobre los ratings/calificaciones (rating assessments), confirmación de ratings existentes, en el contexto de transacciones financieras estructuradas, proporcionar a las partes intervinientes en la transacción observaciones en relación a los niveles de rating, basados en la información suministrada por las partes y sus asesores, desarrollo de modelos; difusión de los comentarios sobre la acción de ratings/calificaciones, informes de ratings/calificaciones, informes de investigación y otras publicaciones, incluyendo, entre otros, metodologías, modelos, boletines, comentarios y estudios de la industria, diálogo verbal y por escrito con los participantes en el mercado, incluyendo, entre otros, inversores, intermediarios, reguladores y medios de comunicación. (b) La organización y participación en conferencias, ponencias y seminarios educativos. (c) Ejecutar cualquier transacción en relación a activos fijos o bienes muebles y transacciones comerciales, financieras, de propiedad personal o inmobiliaria siendo un elemento instrumental para la ejecución de las actividades de la Compañía. (d) Celebrar otras transacciones y realizar otras acciones en conexión directa o incidental con las actividades de la Compañía. ARTÍCULO 3 La Sociedad podrá realizar cuantas operaciones sean preparatorias, auxiliares o complementarias de las que constituyen su objeto. Tales actividades podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico, análogo o parecido (art 117 RRM). ARTÍCULO 4 La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido; no obstante, el Accionista único podrá, en cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras. ARTÍCULO 5 La sociedad comenzará sus actividades el día de su inscripción en el Registro Mercantil. ARTÍCULO 6 El domicilio social se establece en Barcelona, Avenida Diagonal, número 601, 2º, pudiendo ser trasladado por acuerdo del Accionista Único. La creación, supresión o traslado de las sucursales, agencias o delegaciones en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero, corresponderá al órgano de Administración. TÍTULO II: CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES ARTÍCULO 7 El capital social lo constituye la suma de ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta euros (148.350.- euros) y estará representada por noventa y ocho mil novecientas acciones de un euro y cincuenta céntimos de euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas del nº 1 al 98.900, ambos inclusive, que están íntegramente suscritas y desembolsadas. Dichas acciones podrán estar representadas por libros-talonarios, simples o múltiples, que ostentarán las circunstancias que establece la Ley y que serán autorizadas por la firma del Presidente y del Secretario del Consejo de Administración o de un Administrador, caso de no existir órgano colegiado, que podrán ser impresas cumpliendo los requisitos legales. Se inscribirán en un libro-registro especial en que se harán constar las sucesivas transferencias y las constituciones de derechos reales sobre las mismas. La transferencia de acciones de la sociedad a extranjeros queda sujeta a las limitaciones impuestas en cada momento, por las disposiciones legales vigentes. ARTÍCULO 8 Las acciones pueden estar representadas por títulos, que pueden ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley. ARTÍCULO 9 La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e

implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición conforme a los Estatutos y la Ley.

ARTÍCULO 10 Las acciones nominativas figurarán en un Libro Registro que llevará la sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión de nombre, apellidos, razón denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos. La Compañía solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro Registro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de Acciones nominativas. La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que reputa falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 11 Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 12 En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Las demás relaciones entre el usufructuario el nudo propietario y el restante contenido del usufructo respecto a la sociedad se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la sociedad, para su inscripción en el Libro Registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, y en lo no previsto en ésta, por la Ley civil aplicable.

ARTÍCULO 13 En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO III: ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 14 Los órganos de la Sociedad son el Accionista único constituido en Junta General y los Administradores, constituidos en Consejo de Administración. Ello sin perjuicio de los demás cargos que, por el propio Accionista Único, por disposición estatutaria o por disposición de la Ley, se puedan nombrar.

JUNTA GENERAL

ARTICULO 15 En la Sociedad Unipersonal, el socio único ejerce las competencias de la Junta General. Éstas pueden ser Ordinarias o Extraordinarias. La Junta General Ordinaria es la que debe celebrarse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea Ordinaria. Las Juntas Ordinarias y Extraordinarias pueden ser convocadas por los Administradores. Los Administradores podrán convocar las Juntas Generales ordinarias en las fechas o periodos que determine la Ley y las Extraordinarias siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Entre la convocatoria hecha por el Administrador y la fecha prevista de la reunión deberá existir el plazo de al menos un mes. También se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que el Accionista único así lo acuerde. En este caso, no será necesario preaviso.

ARTÍCULO 16 El Accionista único tiene derecho a hacerse representar por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades de Capital. Este último requisito no será necesario cuando el representante ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el administrado tuviera en territorio nacional. La persona física designada como representante del Socio Único podrá designar a otro representante, por escrito y con carácter especial para Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de la revocación.

ARTICULO 17 Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración.

ARTICULO 18 En la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de Junta General. Las decisiones del socio único se

consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los Administradores de la sociedad. Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los Acuerdos se elevarán a público cuando sea exigido por Ley, por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

DE LA ADMINISTRACIÓN ARTICULO 19 La representación de la sociedad en juicio y fuera de al corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente. La ejecución de sus acuerdos corresponderá al Consejo o Consejeros que el propio Consejo designe, y en su defecto, el Presidente o el Apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales. Los Administradores podrán hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no esté expresamente reservadas por la Ley o estos Estatutos al Socio Unico.

ARTICULO 20 Para ser Administrador no será necesario ser accionista. Serán nombrados por el Accionista único por el plazo de seis años, que deberá ser igual para todos ellos. Los Administradores nombrados podrán ser, unas o varias veces, reelegidos por periodos de igual duración. No podrán ser Administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las de altos cargos determinadas por la Ley 5/2.006 de 10 de abril. Asimismo, tampoco podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni ser personal directivo o apoderado de la sociedad, aquellas personas que no cumplan las condiciones de honorabilidad establecidas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 21 El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de diez miembros. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjera vacantes, podrá el Consejo designar las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General. La convocatoria del Consejo de Administración podrá hacerse por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada Consejero por el Presidente, pudiendo delegar en el Secretario o Consejero Delegado, la materialización de la misma, siguiendo las instrucciones del Presidente en estos dos últimos supuestos. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mayoría de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión. La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en uno Consejero Delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar dichos cargos requerirá, para su validez, el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate, decidirá el voto favorable de quien fuera Presidente. El Consejo elegirá de su seno a Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros. El Secretario y Vicesecretario que no sea Consejeros tendrán voz pero no voto. El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, sean o no Consejeros, y el representante del Accionista Único tendrán facultades para certificar y elevar a públicos los acuerdos sociales. Asimismo, el Consejo podrá celebrar sesiones utilizando multiconferencia telefónica, videoconferencias o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los Consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este medio. De este modo, la sesión no requerirá la presencia física de los Consejeros sino que bastará la posibilidad de comunicación simultánea entre ellos mediante estos medios. A tal efecto, en la convocatoria de la reunión del Consejo, además de hacer referencia a la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá acudir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir por mediante conferencia telefónica,

videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse los medios adecuados para este fin, que en todo caso deberán posibilitar el reconocimiento e identificación recíproca de los asistentes así como la comunicación simultánea y directa entre los mismos. El Secretario del Consejo deberá hacer constar en el Acta de las reuniones así celebradas además de los Consejeros que asistan físicamente o, en su caso, representados por otro Consejero, aquellos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo. Los acuerdos del Consejo de Administración así adoptados se entenderán adoptados en el lugar del domicilio social. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello.

ARTÍCULO 22 El cargo de Administrador no es remunerado. TÍTULO IV: EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES ARTÍCULO 23 El ejercicio social se iniciará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre del mismo año, haciéndose coincidir con el año natural. Quedan exceptuados de este principio general los ejercicios iniciados el 1 de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012 y el ejercicio iniciado el día 1 de octubre de 2012 al día 31 de diciembre de 2012. ARTÍCULO 24 La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social. La administración social está obligada a formar en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por el Administrador. ARTÍCULO 25 A partir de la convocatoria de la Junta, el accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas, en caso de existir. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho. ARTÍCULO 26 Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado para su depósito en el registro Mercantil en la forma que determina la Ley. ARTICULO 27 De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para Reserva Voluntaria, Fondo de Previsión para Inversiones, y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción. TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ARTICULO 28 La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del periodo de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores que, con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con acuerdo a los arreglos de la Junta General y a las disposiciones vigentes y, si el número de Administradores o Consejeros fuese par, la Junta designará por mayoría a otra persona más como liquidador, a fin de que su número sea impar. ARTÍCULO 29 Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la sociedad y asegurados convenientemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.